

VIEDMA, 16 de diciembre de 2025.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**LEONARDELLI, SILVIO C/ OMINT ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", **Expte. VI-00290-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en oportunidad de contestar la demanda, Omint ART S.A. opone excepciones de pago y defecto legal.

En sustento de la primer defensa incoada, la accionada alega que el 27.05.24 abonó al actor la suma de \$5.737.687,18 en cumplimiento del acuerdo celebrado en sede administrativa en el marco del expediente N° 75753/24 sustanciado en la Comisión Médica N° 018 de Viedma. Al respecto, refiere que el actor en su escrito de demanda reconoce el pago de la suma mencionada, pero sin embargo pretende reclamar una indemnización que ya percibió.

Seguidamente y en apoyo de la segunda excepción interpuesta, arguye que una atenta lectura del escrito de demanda permite advertir que coloca a esa parte en una posición en la cual resulta muy difícil poder ejercer el derecho de defensa garantizado por nuestra Constitución Nacional y provincial.

Concretamente, dice que el actor funda la pretensión indemnizatoria en el sistema jurídico diseñado por el Código Civil y Comercial de la Nación sin respetar la mínima exigencia de señalar: i) la conducta antijurídica concreta en la que incurre su mandante; ii) el daño padecido por el actor; ni iii) la relación causal existente entre i) y ii), siendo dichos extremos las condiciones necesarias mínimas para atribuir responsabilidad a su mandante en el marco indemnizatorio del cuerpo normativo en que el actor funda su demanda.

III.- Que, corrido el traslado de ley, el accionante manifiesta que la demandada no hace referencia a lo sucedido con posterioridad al

expediente N° 75753/24, esto es, el reagravamiento del reclamante, la nueva intervención quirúrgica en su rodilla derecha y el alta médica con secuelas incapacitantes.

En relación a la segunda defensa, alega que el problema surgió cuando con posterioridad al alta médica el trabajador y la propia art intentaron iniciar el procedimiento para determinar incapacidad, pero el sistema de la SRT no les permitió cargar el expediente negándole una nueva evaluación ya que el siniestro poseía una incapacidad efectuada en CMJ.

IV.- Que, ingresando en el tratamiento de la defensa de pago interpuesta, corresponde adelantar criterio en el sentido de que deberá ser rechazada.

Al respecto, es preciso puntualizar que en las presentes actuaciones la demanda interpuesta se halla enderezada a obtener una suma de dinero como consecuencia de la incapacidad sufrida por el reagravamiento de la lesión padecida en la rodilla derecha a causa del siniestro acaecido 27.03.23.

Las partes resultan contestes en afirmar, que a raíz del infortunio mencionado el trabajador inició en la Comisión Médica N° 18 el expediente N° 75753/24 a través del cual, luego de determinada la incapacidad -13,60%-, las partes arribaron a un acuerdo que fue debidamente homologado por ese órgano administrativo el 20.05.24. Asimismo, también coincidieron en que a causa del convenio el actor percibió el 27.05.24 la suma de \$5.737.687,18.

Por otra parte, la accionada acompaña con su primera presentación el reingreso del actor al tratamiento el 28.10.24 y el alta médica el 12.05.25. Por su parte, el accionante agrega a su escrito de inicio una comunicación del 16.05.25 donde la aseguradora lo cita para determinar su incapacidad, el monto indemnizatorio y formular un acuerdo para su homologación,

extremo no desconocido por la demandada. Sin embargo, el 26.05.25 un día antes de la fecha le avisaron al accionante que no iba a ser posible iniciar la actuación ya que el sistema web de la SRT no le permitía cargar el expediente.

Conforme lo expresado, surge evidente que la suma abonada corresponde a la incapacidad dictaminada por la Comisión Médica N° 18 pero que de ninguna manera hace cosa juzgada por el porcentaje que pudiera determinarse como consecuencia del reagravamiento de la lesión padecida por el obrero.

En razón de lo expresado, deberá rechazarse la excepción de pago incoada por la demandada.

Respecto de la excepción de defecto legal, cabe tener presente que, si bien la excepción de defecto legal no se encuentra contemplada en la enunciación del art. 40 de la Ley P N° 5.631, la sustanciación y posterior resolución de la misma puede habilitarse en virtud de la vía procesal del art. 35 del mismo ordenamiento, impuesta a los fines de subsanar defectos u omisiones que contuviere la demanda y aplicando, en lo pertinente, las disposiciones del art. 319 inc. 5 del CPCCm. conforme la remisión que surge del art. 86 de la ley de procedimiento laboral, atendiendo siempre a las características presentadas en la causa, en base a los deberes y facultades del Tribunal emanados del art. 20 de la ley citada.

De acuerdo con ello, debe recordarse en términos generales que esta excepción procede cuando en la demanda existe irregularidad o deficiencia en los requisitos de individualización de las partes, en la precisión de la cosa demandada o si, por no estar la pretensión fácticamente configurada como corresponde o carecer la petición del grado de determinación posible, se torna muy difícil o imposible la defensa del demandado.

En efecto, la excepción de defecto legal tiende a lograr el efectivo cumplimiento de las formalidades prescriptas para la interposición de la

demanda (art. 304 CPCCm.) de modo de permitir el eficaz ejercicio del derecho de defensa.

Conforme lo expresado, la defensa en examen deviene improcedente, en tanto no se advierte que se configuren ninguno de los extremos que otorgan sustento a la referida defensa procesal, al no verse la accionada impedida de ejercer el derecho de defensa que le asiste, habiendo efectuado en el escrito de contestación de demanda la exposición en forma clara de los hechos, analizado los rubros reclamados e incorporado la prueba que hace a su derecho de defensa en juicio.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar las excepciones de pago y de defecto legal opuesta por la parte demandada, con costas (art. 31 Ley P N° 5.631).

Segundo: Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento de dictarse la sentencia definitiva.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.